



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00182-00
Demandante	Nidia Liliana Sarmiento Cerón
Demandado	Héctor Yeimy Orozco Morales
Auto No.	961

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la notificación personal del auto admisorio al demandado, el memorial poder otorgado por el demandado a un profesional del derecho para que lo represente y el escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 29 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual manifestó que como archivos adjuntos aportaba constancia de la notificación personal a la parte demandada, la cual efectuó en la fecha del 28 de agosto del presente año.

Por otro lado, en la fecha del 30 de agosto hogaño, se recibió memorial de parte del profesional del derecho ROBIN MORALES OSORIO, memorial en el cual manifestó que aportaba escrito de contestación de la demanda en representación judicial del demandado HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES en virtud al memorial poder conferido, y conforme a la notificación personal que había realizado el apoderado judicial de la parte demandante.

De lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se puede concluir que en el presente caso la notificación personal realizada por la parte demandante a la parte demandada si se perfeccionó, concretamente el día 31 de agosto de 2023 conforme a la confirmación de recibido que realizó el apoderado judicial del demandado en el escrito de contestación de la demanda, y por lo tanto, los términos de traslado se surtieron entre el 1 y el 28 de septiembre de 2023.

Por otro lado, de la revisión del memorial poder, se concluye que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se realizará el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, como quiera que actualmente se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada habiendo presentado escrito de contestación dentro del término oportuno, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda se presentaron las excepciones de mérito denominadas “1. INEXISTENCIA DE CAUSAL SUBJETIVA COMO CAUSAL DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.” y “2. GENÉRICA.”, se ordenará que, por secretaría se corra traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por último, en escrito separado el apoderado judicial de la parte demandada formuló las excepciones previas de “I. NUMERAL 5 DEL ART. 100 DEL C.G.P. – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.” y “II. NUMERAL 8 DEL ART. 100 DEL C.G.P. – PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.”, por lo que, se ordenará que por secretaría se corra traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y si es del caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES, del auto admisorio de la demanda No. 722 del 23 de agosto de 2023, notificación que se entiende realizada en la fecha del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho ROBIN MORALES OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.799.671 y con Tarjeta Profesional No. 281.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES, en la forma y términos del poder especial conferido

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término oportuno respecto del demandado HÉCTOR YEIMY OROZCO MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR aviso en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, anunciando el traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas “1. INEXISTENCIA DE CAUSAL SUBJETIVA COMO CAUSAL DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.” y “2. GENÉRICA.”, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR aviso en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, anunciando el traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de las excepciones previas “I. NUMERAL

5 DEL ART. 100 DEL C.G.P. – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.” y “II. NUMERAL 8 DEL ART. 100 DEL C.G.P. – PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.”, para que se pronuncie sobre ellas y si es del caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 192</p> <p>8 de noviembre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c804c8f20182e2c686ef3ee9ada4ef84d7965e214429f0d91c5d244fc7eff**

Documento generado en 07/11/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>